



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000713-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00577-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **STEFANO LECCA SUAREZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00577-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de febrero de 2023 interpuesto por **STEFANO LECCA SUAREZ**, contra el Informe N° 0370-2023-MDCHGAT-SR, remitido con Notificación N° 0266-2023-MDCHSG de fecha 22 de febrero de 2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 17 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega en copia simple, de la siguiente información:

(...)

expedientes completos formados por la Asociación Agrícola de Granjeros La Concordia, o en los que haya sido parte".

Con fecha 22 de febrero de 2023, la entidad notificó al recurrente el Informe N° 0370-2023-MDCH-GAT-SR, formulado por la Subgerencia de Rentas, denegando la entrega de la referida documentación, en el cual se precisa lo siguiente:

(...)

Que, del análisis realizado y en cumplimiento de las funciones de esta Subgerencia de Renta de acuerdo al artículo 88° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF y la Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, aprobado mediante Ordenanza N° 423-2021-MDCH; libramos lo sucesivo:

Que, el artículo 103° del TUO del Código Tributario, señala que: "Los actos de la Administración serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos";

Que, en el numeral 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, se establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la

información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan, por ley o por razones de seguridad nacional.

Que, asimismo, el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por decreto Supremo N° 021-2019-JUS, se regula que toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información de cualquier entidad de la Administración. Asimismo, en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo se dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Que, en el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N°133-2013-EF, se dispone que tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 192°.

Que, de la revisión del Sistema - Módulo de Rentas de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, se advierte que la persona jurídica "Asociación Agrícola de Granjeros La Concordia" no es, ni han sido contribuyente de esta Administración Tributaria. Asimismo, se constata del Sistema de Gestión Documental, que dicha asociación no habría presentado expediente administrativo o algún documento".

El 27 de febrero de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que no solicitó información protegida por la reserva tributaria, precisando que su pedido "(...) está referido a documentos administrativos y/o expedientes administrativos formados por la Asociación Agrícola de Granjeros la Concordia o en los que haya sido parte. Por lo cual, solicito que se haga valer mi derecho al acceso a la información pública".

Mediante Resolución N° 000550-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales han sido presentados ante este colegiado con fecha 13 de marzo de 2023 mediante Oficio N° 059-2023-MDCH-SG, anexando el respectivo expediente administrativo y señalando que mediante el Informe N° 0370-2023-MDCH-GAT-SR, el cual fue notificado a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente con fecha 22 de febrero de 2023, mediante el cual se dio respuesta a la referida solicitud.

¹ Resolución de fecha 8 de marzo de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <http://appweb.munichorrillos.gob.pe/atencionvirtual/default.aspx?ReturnUrl=%2fatencionvirtual%2f>, el 12 de marzo de 2023, a las 13:06 horas, generándose el código de seguimiento N° 0312797629 conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS..

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del citado texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de*

² En adelante, Ley de Transparencia.

transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia simple de los “expedientes completos formados por la Asociación Agrícola de Granjeros La Concordia, o en los que haya sido parte”, requerimiento que fue atendido por la entidad alegando la causal contenida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en su modalidad de reserva tributaria, precisando además que de la revisión del Sistema - Módulo de Rentas de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, se advirtió que la persona jurídica “Asociación Agrícola de Granjeros La Concordia” no es ni ha sido contribuyente de la mencionada Administración Tributaria; asimismo, precisó que del Sistema de Gestión Documental, que dicha asociación no habría presentado expediente administrativo o algún documento.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que haber solicitado información protegida por la reserva tributaria; sino a documentos administrativos y/o expedientes administrativos formados por la Asociación Agrícola de Granjeros la Concordia o en los que haya sido parte.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 059-2023-MDCH-SG, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos señalando que mediante el Informe N° 0370-2023-MDCH-GAT-SR de fecha 21 de febrero de 2023, notificado al recurrente con fecha 22 de febrero de 2023, se dio respuesta a la referida solicitud.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese sentido, se advierte de autos que la Subgerencia de Rentas de la entidad a través del Informe N° 0370-2023-MDCH-GAT-SR, alegó reserva tributaria así como comunicó al recurrente que habiendo realizado la revisión del Sistema - Módulo de Rentas de entidad se advierte que la “Asociación Agrícola de Granjeros La Concordia” no es ni ha sido contribuyente de la referida administración tributaria; asimismo, precisó que se constata del Sistema de Gestión Documental, que dicha asociación no habría presentado expediente administrativo o algún documento.

Sobre el particular, es pertinente señalar que la solicitud del recurrente debe ser entendida en sus propios términos, siendo claro para este colegiado que dicho pedido no se restringe a documentos de naturaleza tributaria, mas aún si el recurrente señaló en su recurso de apelación, que no había solicitado documentos protegidos por dicha excepción, sino literalmente “(...) expedientes completos formados por la Asociación Agrícola de Granjeros La Concordia, o en los que haya sido parte”.

En ese contexto, cabe señalar que la respuesta otorgada al recurrente es imprecisa y/o incompleta, pues esta no atiende de forma íntegra la solicitud del interesado, teniendo en cuenta si bien la Subgerencia de Rentas de la entidad a través del Informe N° 0370-2023-MDCH-GAT-SR ha señalado que en dicha área no se cuenta con documentación alguna relacionada a la “Asociación Agrícola de Granjeros La Concordia”, debe tenerse en cuenta el Texto Único de Procedimientos de la entidad, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 409-2021/MDCH³ de fecha 21 de abril de 2021, en el que se puede verificar la existencia de una diversidad de tramites administrativos que pueden realizarse en la entidad, entre otros, copias certificadas de documentos, licencias de edificación de diversos tipos y/o modalidades, autorizaciones en área de uso público para la realización de obras de instalación, ampliación o mantenimiento de infraestructura para la prestación de servicios públicos, instalación domiciliaria del servicio de agua y desagüe y energía eléctrica, modificación de proyectos aprobados, conformidad de obra, autorizaciones de subdivisión, de independización, constancia de posesión, visación de planos, certificado de numeración, certificado negativo catastral, licencia de funcionamiento de diferentes tipos y demás.

Asimismo, los distintos tramites que se consignan en el referido texto pueden ser realizados ante las distintas unidades orgánicas de la entidad, como por ejemplo la Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Desarrollo Urbano, Secretaría General, Gerencia de Desarrollo Económico, Gerencia de Seguridad Ciudadana, entre otras.

Siendo ello así, la restricción realizada por la entidad al interpretar que la solicitud del recurrente esta limitada a expedientes de naturaleza tributaria no se encuentra arreglada a los términos de la citada solicitud, debiendo advertir que, si la entidad consideraba que el requerimiento del administrado era impreciso, debió requerirle aclaración o precisión en el plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, conforme lo dispone el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, actuación que no ha ocurrido en el presente caso.

Adicionalmente a ello, la entidad si bien hizo mención a la causal de reserva tributaria contemplada en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, no sustentó la referida causal acreditando que la documentación solicitada se encuentre inmersa en dicha excepción, sino que más bien en dicha respuesta indicó que la referida asociación no cuenta con información en dicha unidad orgánica.

En ese contexto, es preciso señalar que la entidad deberá proporcionar al recurrente la información pública requerida; y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado, agotando previamente las coordinaciones internas con todas las áreas de la entidad que, en méritos a sus funciones, se encuentran vinculadas con la documentación materia de la solicitud, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, y de contarse con la información solicitada, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección

³ Cuyo documento se encuentra disponible en el siguiente enlace virtual:
<http://portal.munichorrillos.gob.pe/transparencia/2021/ord-409-2021-mdch.pdf>

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente de la información requerida⁶, y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

⁵ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

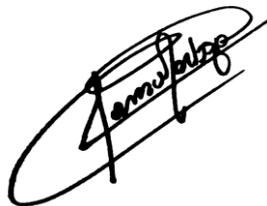
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **STEFANO LECCA SUAREZ**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** que entregue al recurrente la información pública requerida, y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal..

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **STEFANO LECCA SUAREZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

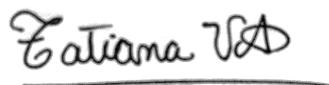


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal